

Se ordena la formación del «Catálogo del Tesoro Bibliográfico y Documental de España»

Decreto de la Presidencia del Gobierno de 16 de diciembre de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" del día 29).

No es necesario retroceder mucho en la Historia de nuestra Patria para hallar abundantes ejemplos que comprueban cómo la mejor garantía y la más segura protección de nuestra riqueza histórica, literaria y artística han sido las publicaciones del Catálogo de nuestros archivos, bibliotecas y museos.

Y aunque grande es la labor realizada hasta la fecha en esta materia, la bondad del procedimiento aconseja acometerla de un modo sistemático en toda su amplitud y con la máxima intensidad, para lograr, en un plazo no muy lejano, la catalogación total de nuestros riquísimos archivos y bibliotecas.

La empresa es de una gran ambición, pero los resultados que con ella han de lograrse compensarán, seguramente, todos los esfuerzos que se le dediquen y facilitarán extraordinariamente el desarrollo de la erudición y de la investigación histórica.

Con ser muy importante esto, no es aún lo principal. Nuestras bibliotecas son especialmente ricas en valiosos ejemplares de las obras de los siglos XVI y XVII. El conocimiento exacto de su existencia y situación permitirá una mejor utilización de las mismas y, cuando sea posible y el interés común lo aconseje, una más racional distribución. Y la comprobación de la existencia de ejemplares múltiples podrá servir, después de atendidas totalmente las necesidades de nuestros Centros de estudios e investigación, para establecer un cambio con otras bibliotecas españolas, y aun con algunas extranjeras, a fin de completar la riqueza bibliográfica de nuestra Biblioteca Nacional y para obtener, ventajosamente, obras modernas extranjeras.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

ARTÍCULO PRIMERO.—El Ministerio de Educación Nacional queda encargado de la formación del «Catálogo del Tesoro Bibliográfico y Documental de España» y autorizado para dictar las instrucciones de carácter general que sean necesarias en el cumplimiento de esta misión.

ARTÍCULO SEGUNDO.—Todos los Centros, Organismos y Establecimientos dependientes del Estado, Provincia y Municipio vendrán obligados a la redacción de los Inventarios y Catálogos de sus Colecciones bibliográficas y documentales y a la formación de listas especiales con los ejemplares múltiples que posean.

ARTÍCULO TERCERO.—Los Centros y Establecimientos oficiales que no estén servidos por personal del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y los de carácter particular que contengan fondos de especial interés, podrán solicitar del Ministerio de Educación Nacional la colaboración de aquel personal para cumplir la obligación impuesta en el artículo anterior. Pero en todo caso, unos y otros se atenderán a las instrucciones de carácter general dadas por dicho Departamento para la ejecución del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.—Los Archivos y Bibliotecas eclesiásticas podrán colaborar a la obra encomendada al Ministerio de Educación Nacional, y así lo gestionará éste de las Autoridades correspondientes, ofreciendo, ya sea los servicios del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, por si ellas juzgasen conveniente su intervención, ya subvención para el personal propio de que aquellos Centros dispongan.

ARTÍCULO QUINTO.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(«B. O. del E.» del 29.)